



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0080

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 26 de Noviembre de 2015

SECCIÓN LEGISLATIVA



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 3

ÚNICO.- Se reforman los artículos 6 fracción II, 48 fracción V y 66 fracción IV incisos a) y b) de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.-

- I.
- II. Jubilaciones y Pensiones por Vejez, Invalidez, Viudez, Orfandad y Discapacidad;
- III. a VI.

ARTÍCULO 48.-

- I. a IV.
- V. Seguirán siendo sujetos de esta Ley, los hijos discapacitados física o mentalmente, reservándose el Instituto el derecho a ordenar por su cuenta, los exámenes necesarios para comprobar su discapacidad;
- VI. a VIII.

ARTÍCULO 66.-

- I. a III.
- IV. Al día siguiente de que el hijo o el menor de edad dependiente económico del servidor público, jubilado o pensionado, cumpla 18 años de edad.

Se exceptúa de este límite:

- a) Los discapacitados con alguna afección física o mental que les impida valerse por sí mismos y/o que carezcan de otro beneficio de seguridad social; y
- b) Los que comprueben, a satisfacción del Consejo Directivo, que les es necesaria la pensión para continuar sus estudios profesionales o técnicos. La pensión no podrá extenderse después de los 25 años de edad, salvo los casos en que se trate de dependientes económicos discapacitados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de octubre del año dos mil quince.

C. Ángela del Carmen Cámara Damas, Diputada Presidenta.- C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER EJECUTIVO

DECRETO PROMULGATORIO

RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **3**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dos dieciséis días del mes de octubre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número 23

PRIMERO.- Se exhorta a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a la Fiscalía General del Estado y al Consejo Estatal de Seguridad Pública, para que en el ámbito de sus responsabilidades y obligaciones diseñen y ejecuten campañas de prevención en contra del delito de extorsión, particularmente en su modalidad de extorsión telefónica, así como informar puntualmente a la sociedad el resultado de sus acciones.

SEGUNDO.- Gírense los comunicados que correspondan.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil quince. **C. Luis Ramón Peralta May, Diputado Secretario.- C. Eliseo Fernández Montúfar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **2117/QR-283/2014** iniciado por los **CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala, en agravio propio.**

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

De lo narrado por los quejosos que elementos de la Policía Estatal Preventiva los detuvieron sin causa legal, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado negó su participación en los hechos agregando, que el día 31 de octubre de 2014, un elemento de la Policía Municipal de Carmen, realizó una consulta del C. Córdova Pérez en el Sistema Plataforma México, versión corroborada ante personal de este Organismo por el C. Luna Casanova elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Carmen, lo cual nos permite inferir que los elementos de la Policía Estatal Preventiva **no participaron en la detención señalada por la parte quejosa**; en razón de ello no se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** atribuida a elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

Acreditada la participación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, dicha autoridad envió copia del parte informativo 698/2015, suscrito por el C. Juan Carlos Luna Casanova, Policía de la citada Dirección en el que informó que el 31 de octubre 2014 alrededor de las 19:30 horas en un recorrido de vigilancia en compañía de los agentes CC. José Guadalupe Tique García, y Guadalupe Torres Suarez, así como con otros 12 elementos más, observaron un vehículo circulando **a una velocidad inusual**, marcándole el alto para una inspección de sus documentos (tarjeta de circulación y licencia de conducir), así como una consulta del vehículo y del conductor en el Sistema Plataforma México, obteniendo como resultado que el C. Córdova Pérez había sido procesado y sentenciado por delitos patrimoniales, indicando en ese momento el agente Guadalupe Torres Suárez que ya iba en camino la Policía Ministerial, por lo que transcurridos alrededor de 30 minutos arribó al lugar el comandante Guadalupe Martínez Cob del área de Delitos Graves de la Policía Ministerial a bordo de una camioneta marca Ford tipo F-150 color roja, así como una camioneta color dorada con seis elementos más de dicha dependencia, quienes abordaron al C. Córdova Pérez en la camioneta roja y la C. Chablé Zavala en la camioneta dorada y se retiraron del lugar.

De lo expuesto resulta oportuno destacar lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado¹, el cual contempla la facultad de los elementos de vialidad para **detener la marcha** de vehículos con la finalidad de comprobar si cuentan con el equipo y documentación reglamentarios, lo que nos permite establecer que el motivo de la detención del vehículo por parte de los elementos municipales, se encontró dentro de los parámetros de legalidad; sin embargo, llama la atención de esta Comisión que posterior a la revisión de documentos y la consulta en el Sistema Plataforma México sobre el C. Abraham Córdova Pérez, la autoridad haya mantenido en el lugar sin alguna causa justificada a los hoy quejosos.

De lo anterior, podemos colegir que la autoridad no argumentó la razón o el motivo legal que justificaran que después de la revisión de la documentación, mantuvieran en el lugar a los quejosos por un lapso aproximado de 30 minutos, acción que posteriormente derivó en otra conducta ilegal ejecutada por parte de elementos de la Policía Ministerial; lo expuesto nos permite establecer que la detención que sufrieron los quejosos contraviene lo establecido en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; ordenamientos que establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

Con base en lo antes descrito podemos decir que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal; por lo cual este Organismo acredita la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio de los quejosos por parte de los **CC. José Ángel Tique García, Juan Carlos Luna Casanova y Guadalupe Torres Suárez**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

De lo señalado por los quejosos que estuvieron a disposición de manera ilegal de elementos de la Policía Ministerial y trasladados a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, dicha autoridad **negó que los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala, en hubieran sido detenidos por personal de la Vice Fiscalía General Regional (Policía Ministerial)**. Por su parte el Vice Fiscal General para la Atención de Delitos de Alto Impacto, a través del oficio 162/2015 informó en síntesis que el 30 de octubre de 2014, el agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Novena Agencia, **emitió un citatorio al C. Abraham Córdova Pérez, a fin de que rindiera su declaración ministerial** como aportador de datos dentro de la constancia de hechos CCH-

¹ **Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado:** Los conductores de vehículos están obligados a disminuir su velocidad y detener su marcha, ante las indicaciones de la autoridad de tránsito o cuando se estén practicando revisiones a vehículos del servicio público o particular, a fin de comprobar si cuentan con el equipo y documentación reglamentarios

8225/8VA/9^o/2014, el cual fue recibido por el C. Córdova Pérez, quien manifestó que comparecería siempre y cuando se le realizará el traslado a la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, ya que no tenía recursos para sufragar su traslado a esa ciudad, por lo que el 01 de noviembre de 2014 el C. Jonny Alberto Morales León, elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, acudió al domicilio del C. Córdova Pérez en Ciudad del Carmen, Campeche, quien solicitó en ese momento ser acompañado por la C. Dora María Chablé Zavala, realizándose el traslado de ambas personas y una vez concluida la diligencia fueron trasladados de nueva cuenta a Ciudad del Carmen, Campeche.

Contrario a la versión oficial, contamos con el parte Informativo 698/2015, suscrito por el C. Juan Carlos Luna Casanova, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en el cual se precisó medularmente: que posteriormente a la revisión de documentos y consulta en el Sistema Plataforma México, arribaron al lugar el Comandante Guadalupe Martínez Cob del Departamento de Delitos Graves de la Policía Ministerial al mando de una camioneta de la marca Ford F-150 color roja y llegó también una camioneta color dorada acompañada de seis elementos más, al cual observó junto con mis compañeros de Seguridad Pública que abordaron al C. Abraham Córdova Pérez a la camioneta roja antes mencionada y a la C. Dora María Chablé Zavala la abordaron a la camioneta dorada, retirándose las unidades antes mencionadas del lugar. Adicionalmente se entrevistó al citado elemento de Seguridad Pública Municipal el C. Juan Carlos Luna Casanova, quien corroboró el contenido del parte informativo y ante un cuestionamiento por personal de esta Comisión informó tener certeza que dicha persona laboraba como elemento de la Policía Ministerial Investigadora adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en virtud de que lo conocía de vista y trato y comunicación, precisando que el nombre correcto de dicho servidor público es Guadalupe Martínez Coj y no Guadalupe Martínez Cob como se asentó en el multicitado parte informativo 698/2015. Finalmente el día 25 de septiembre de 2015, un Visitador Adjunto de esta Comisión se entrevistó con personal de la Subdirección de la Policía Ministerial Investigadora adscrita a la citada Vice Fiscalía, quien a pregunta expresa manifestó que el C. Guadalupe Martínez Coj, desde antes de la fecha en que ocurrieron los hechos que se investigan (31 de octubre de 2014), forma parte de esa corporación y aún se encontraba laborando.

De lo anterior podemos inferir que la versión de la parte quejosa es coincidente con el contenido del parte informativo 698/2015 y la declaración del C. Juan Carlos Luna Casanova, elemento adscrito a dicha corporación policiaca, en cuanto a la cantidad de unidades de la Policía Ministerial y características de las mismas (tipo de vehículos, colores) así como a cuál fueron abordados cada uno de los quejosos, sumado a lo anterior, se corroboró que el C. Guadalupe Martínez Coj formaba parte de la Policía Ministerial adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en la fecha señalada en que ocurrieron los hechos (31 de octubre de 2014), en ese mismo sentido los quejosos manifestaron haber identificado a uno de los agentes aprehensores el cual respondía al nombre de "Jonny", dicho que cobra veracidad, al observarse del informe la autoridad denunciada quien argumentó que el C. Jonny Alberto Morales León, elemento de la Policía Ministerial efectuó el traslado de los inconformes a la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; lo que nos permite aseverar que los inconformes no se encontraban en alguno supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en correlación al 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche³, (la figura jurídica de la flagrancia o con algún mandamiento debidamente fundado y motivado por autoridad competente) que justificara el acto de molestia (retención) realizado por los elementos Ministeriales.

En razón de lo anterior, no pasó desapercibido para esta Comisión que la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable **carece de veracidad**, toda vez que se ha documentado la participación de elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, quienes fueron plenamente identificados por personal de la policía municipal y no como lo pretendió hacer valer en su informe el Vice Fiscal General para la Atención de Delitos de Alto Impacto respecto a que fue personal de la Policía Ministerial adscrita a la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, realizaron el traslado de los quejosos ante su petición, máxime que de las documentales adjuntadas a dicho informe se omitió enviar el oficio de comisión del elemento que supuestamente realizó dicha diligencia.

Lo anterior, nos permite establecer que la retención que sufrieron los quejosos vulneraron lo establecido en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios y artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche que establecen la obligación de cualquier autoridad de justificar fundada y motivadamente cualquier acto de molestia realizado a una persona

En virtud de lo anterior, se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Retención ilegal** en agravio de los CC. Córdova Pérez y Chablé Zavala, por parte de los **CC. Guadalupe Martínez Coj y Jonny Alberto Morales León**; así como demás elementos de la Policía Ministerial Investigadora, que según constancias participaron en la detención de los hoy agraviados.

En lo tocante a que durante su estancia de los quejosos en la ahora Vice Fiscalía General Regional, fueron obligados a desnudarse, inclinarse y abrir sus glúteos, la autoridad denunciada informó que no sostuvo ninguna interacción con los inconformes al interior de la

² **Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

³ **Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche:** Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpaado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

entonces Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Es de significarse que si bien los quejosos indicaron que la dinámica denunciada fue presenciada por elementos de la Policía Estatal Preventiva; dicha versión fue negada en su informe por la autoridad denunciada y posteriormente esta Comisión al observar el contenido del parte informativo 698/2015 suscrito por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en el que se señaló que su participación en la detención de los inconformes dicha intervención se limitó a la retención de los quejosos, no haciendo ninguna mención o señalamiento de haber acompañado a los quejosos y/o policías ministeriales a las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que salvo el dicho de los quejosos no contamos con ningún elemento que nos permita acreditar su versión, ni mucho menos para poder aseverar que elementos de la Policía Estatal Preventiva hubieran presenciado los actos de los que se duelen, máxime que los inconformes no aportaron pruebas que corroboran que los obligaron a quitarse la ropa y abrir sus glúteos, por lo anterior este Ombudsman determina que no existen medios de prueba que robustezcan la versión brindada por los quejosos, por lo que no se tiene por acreditada la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** por parte de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

En cuanto a lo señalado por el C. Abraham Córdoba Pérez a que durante su detención y su permanencia en las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado fue golpeado con mano abierta en nuca y oídos, así como con el puño en las costillas. En ese sentido la autoridad denunciada informó que elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, no detuvieron al quejoso; mientras que respecto a las presuntas agresiones por parte de elementos Policía Ministerial al interior de la citada corporación ministerial con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, la autoridad informó que dichos servidores públicos no sostuvieron ningún tipo de interacción con el C. Córdoba Pérez en los términos planteados por en su escrito de queja, ya que no se encontraba en calidad de detenidos.

Por otra parte, del contenido del parte informativo 628/2015, suscrito por elementos de la Policía Municipal de Carmen, no se estableció ningún tipo de agresión física por parte de elementos de la Policía Ministerial hacia los hoy agraviados al momento de su detención, mientras que de la fe de lesiones practicada al C. Córdoba Pérez con fecha 04 de noviembre de 2014, por personal de esta Comisión, en la cual se dejó constancia que el C. Córdoba Pérez presentó: **una dermoabrasión e inflamación en el tercio superior del brazo derecho y en muñeca del brazo izquierdo**, por lo que dichas alteraciones físicas no tienen correspondencia con la dinámica narrada por el inconforme en su escrito de queja sobre las presuntas agresiones sufridas por parte de elementos de la Policía Ministerial, en razón de lo anterior, este Organismo concluye que no se cuentan con elementos convictivos suficientes para dar por acreditada la violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** imputada a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, así como a sus homólogos con sede en San Francisco de Campeche, Campeche.

Del señalamiento del C. Córdoba Pérez que durante su estancia en la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, fue amedrentado de manera verbal (insultos) por personal de la Policía Ministerial para que rindiera una declaración en contra de su hijo, además de ser coaccionado para poner su huella y su firma en un documento donde decía que había asistido por voluntad propia. Al respecto, si bien como se ha establecido en los párrafos que anteceden esta Comisión pudo establecer la detención arbitraria por parte de personal de la Fiscalía General del Estado y de igual forma la copia de la primera y última hoja de la declaración ministerial del C. Abraham Córdoba Pérez en calidad de aportador de datos dentro de la constancia de hechos CCH-8225/8VA/9ª/2014; nos permite acreditar su estancia en las instalaciones de esa Dependencia el día 01 de noviembre de 2014, dichos elementos carecen de la idoneidad necesaria para permitir determinar que los elementos imputados hubieran interactuado en los términos planteados por el C. Córdoba Pérez por lo que esta Comisión establece que no se cuentan con elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Intimidación** por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Fiscalía General del Estado, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, en agravio del C. Abraham Córdoba Pérez.

Respecto al dicho de los quejosos que no se les permitieron realizar llamadas telefónicas en la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, esta Comisión ha expuesto el desapego a la verdad del informe rendido por la autoridad denunciada, lo que nos ha permitido aseverar de manera lógica la autenticidad del dicho de la parte quejosa, (privados de su libertad y trasladados a las instalaciones de la Dependencia denunciada en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en contra de su voluntad), acontecimientos que constituyen en conjunto indicios suficientes para establecer, que los hoy inconformes permanecieron en las instalaciones de esa Dependencia sin poder avisar a sus familiares de su ubicación, conducta que de igual forma establece una afectación a la esfera jurídica de los quejosos y que encuadra dentro de la denotación en estudio, transgrediendo con ello lo establecido artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el numeral 16 párrafo segundo del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; así como lo establecido en el artículo 20 apartado B fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que suscriben el derecho de toda persona que se encuentre sometida a cualquier tipo de detención a notificar o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su detención o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia; por lo cual esta Comisión determina que existen elementos para presumir fundadamente que los CC. Abraham Córdoba Pérez y Dora María Chablé Zavala fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** es de señalarse que de conformidad con lo estipulado en el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche⁴ al no poder identificarse y/o atribuir dicha violación a un servidor público en particular, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

⁴ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.
(...)

Finalmente respecto a que los quejosos no fueron valorados medicamente; la autoridad pretendió acreditar mediante las copias de la primera y última hojas de la declaración ministerial en calidad de aportador de datos del C. Córdova Pérez y mediante el informe con numero de 162/2015 suscrito por el Vice Fiscal General para la Atención de Delitos de Alto Impacto que los inconformes acudieron de manera voluntaria a las instalaciones de esa Dependencia en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, tal versión ha sido desestimada previamente al acreditarse que los quejosos fueron privados de su libertad por personal de la Policía Ministerial, lo cual nos permite deducir lógicamente los inconformes, cuentan con la calidad jurídica de "detenidos", lo que nos arriba a colegir la obligación de la autoridad de garantizar el bien jurídico que protege el derecho a la salud de los quejosos, siendo el mecanismo idóneo para tal fin la certificación médica de los detenidos, con lo cual se vulnera lo establecido en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el artículo fracción XXVI del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado aun vigente, por lo cual esta Comisión determina que existen elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en agravio de los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala, cabe mencionar de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche⁵ al no poder identificarse y/o atribuir dicha violación a un servidor público en particular, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

V.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Juan Carlos Luna Casanova, Guadalupe Torres Suárez y José Ángel Tique García elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal Carmen.

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención ilegal** por parte de los CC. Guadalupe Martínez Coj y Jonny Alberto Morales León elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como demás elementos de esa corporación que participaron en la detención de los agraviados.

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala fueron objeto de manera Institucional de las violaciones a derechos humanos consisten en **Incomunicación y Omisión de Valoración Médica a persona Privada de su Libertad**.

Que no existen elementos de prueba para acreditar que los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala hubieran sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos**, imputadas a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen Campeche.

Que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Abraham Córdova Pérez fuera objeto de las violaciones a derechos humanos consistente **Lesiones** imputadas a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen Campeche y elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscrito a la Fiscalía General del Estado con sede San Francisco de Campeche, Campeche; así como **Intimidación**, imputada a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía General del Estado con sede en San Francisco de Campeche, Campeche.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de Víctima de Violaciones a Derechos Humanos⁶ a los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 26 de octubre 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por los quejosos esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD.-

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la No Responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que los agraviados, fueron objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

VI.- RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 30.- Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

⁵ Idem

⁶ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Al H. Ayuntamiento de Carmen.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

- a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se le solicita:

- a) Conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como el artículo 213, fracciones I, II, y III del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los **CC. Juan Carlos Luna Casanova, Guadalupe Torres Suárez y José Ángel Tique García**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de los **CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala**. Teniendo en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento. Cabe mencionar que este Organismo cuenta con antecedentes que los C. Juan Carlos Luna Casanova y Guadalupe Torres Suárez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal fueron recomendados en los expedientes de queja QR-051/2013, QR-279/2013, QR-174/2014 y 260/2014 en los que se le encontró responsable de violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridad Policiaca, Retención Ilegal, Lesiones, Falsa Acusación y Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en los que tenemos documentado que la autoridad les brindó capacitación y el inicio de un procedimiento administrativo el cual no fue acreditado su conclusión.
- b) Se capacite a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en especial a los CC. Juan Carlos Luna Casanova, Guadalupe Torres Suárez y José Ángel Tique García que intervinieron en los hechos analizados en el presente documento, respecto a que: 1) se abstengan de realizar cualquier tipo de detención fuera de los supuestos legalmente previstos; 2) sobre sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, el Bando Municipal y Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la acreditada en la presente resolución.

A la Fiscalía General del Estado.

PRIMERA: Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

- a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

- a) Se investigue y determine, además del C. Guadalupe Martínez Coj y Jonny Alberto Morales León, elementos de la Policía Ministerial Investigadora, la identidad de los elementos de esa misma corporación policiaca adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y a la Fiscalía General del Estado con sede en San Francisco de Campeche, que participaron en la retención de los CC. Abraham Córdova Pérez y Dora María Chablé Zavala, y una vez establecido lo anterior, conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente a los servidores públicos responsables de haber incurrido en la violación a Derechos Humanos, consistente en **Retención Ilegal** en agravio de los citados CC. Córdova Pérez y Chablé Zavala, **tomando en consideración los indicios y argumentos vertidos en la presente resolución**. Cabe señalar que el C. Jonny Alberto Morales León, elemento de la Policía Ministerial del Estado, cuentan con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridad Policiaca**, dentro del expediente de queja **Q-122/2012** en el que se tiene documentado que fue sancionado con una amonestación pública, mientras que respecto al C. Guadalupe Martínez Coj, elemento de la Policía Ministerial del Estado, cuentan con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridad Policiaca y Lesiones** dentro de los expedientes de queja Q-294/2008 y Q-135/2009 en los que se recomendó capacitación y se dictaron proveídos administrativos, mientras que en el expediente de queja 282/2013 se documento su responsabilidad en la violación a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria y Falsa Acusación** por lo que se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo y en el que la autoridad determinó su no responsabilidad.
- b) Instrúyase a todo el personal bajo su mando en especial al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, así como al Vice Fiscal General para la Atención de Delitos de Alto Impacto para que en lo subsecuente cuando este Organismo les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan lo rindan de manera veraz y oportuna, dando con ello cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

- c) Que el Instituto de Formación Profesional de la Fiscalía General del Estado, imparta capacitación a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora en especial a los agentes adscritos a la Vice Fiscalía General de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, sobre los supuestos legales por los que una persona puede ser detenida y la prohibición de retenciones ilegales con el fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la acontecida en el presente caso.
- d) Instrúyase con especial atención al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones para que dirija al personal de la Policía Ministerial Investigadora a su mando con apego a los derechos humanos y sus garantías, tal como lo dispone el artículo 1º de la Constitución y el numeral 17 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, a fin de evitar hechos como los acreditados en la presente resolución y que pudieran derivar en una violación a derechos humanos consistente en Desaparición Forzada. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 28 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial codhecam.org en el menú de resoluciones 2015.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

SECONT
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DEL SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL DEL AÑO 2015, PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIDAD DE ACCESO COMÚN A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN PODER DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. JOAQUÍN SANTIAGO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Secretario de la Contraloría del Estado de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en Artículos 1, 2, 3, 10, 12, 16 fracción IV, 24 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; Artículos 1, 2 fracción VIII, 3, 4, 5, 6 fracción XXIV, 7 8 fracción XI, 16 y 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría; Artículos Primero, Cuarto, Sexto del Acuerdo del Ejecutivo del Estado mediante el cual se crea la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de noviembre de 2009; tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el segundo período vacacional para los servidores Públicos adscritos a la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, comprendido del 22 de diciembre 2015 al 6 de enero de 2016, inclusive.

SEGUNDO.- Con motivo de ello, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general para los efectos legales que correspondan, que la oficina de la Unidad de Acceso Común permanecerá cerrada durante el período señalado, por lo que no correrán los términos y plazos para las solicitudes de información pública que se encuentran en trámite; asimismo, las solicitudes que se formulen por medio electrónico en el Portal de Transparencia del Gobierno del Estado de Campeche a través del Sistema INFOMEX-Campeche, durante el plazo mencionado, se tendrán por recepcionadas oficialmente el día 7 de enero de 2016, fecha en que comenzarán los términos y plazos.

Tercero.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ASÍ LO DETERMINA Y FIRMA EL LIC. JOAQUÍN SANTIAGO SÁNCHEZ GÓNZALEZ, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- RÚBRICA.



SECRETARIA DE ADMINISTRACION E INNOVACION GUBERNAMENTAL
SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL



Con fundamento en lo establecido en el artículo 23 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 9 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Campeche, artículo 24 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche vigente, artículo 36 del Reglamento de Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo y artículo 41 de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Campeche, que establecen como atribución de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental el formular y divulgar el Calendario Oficial, así como de establecer el horario oficial unificado de labores para las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, he tenido a bien expedir el siguiente:

CALENDARIO OFICIAL DE LABORES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA 2016

ENERO							FEBRERO							MARZO							ABRIL						
lu	ma	mi	ju	vi	sa	do	lu	ma	mi	ju	vi	sa	do	lu	ma	mi	ju	vi	sa	do	lu	ma	mi	ju	vi	sa	do
				1	2	3	1	2	3	4	5	6	7		1	2	3	4	5	6					1	2	3
4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14	7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21	14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28	21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31	29							28	29	30	31				25	26	27	28	29	30	
MAYO							JUNIO							JULIO							AGOSTO						
lu	ma	mi	ju	vi	sa	do	lu	ma	mi	ju	vi	sa	do	lu	ma	mi	ju	vi	sa	do	lu	ma	mi	ju	vi	sa	do
						1			1	2	3	4	5					1	2	3	1	2	3	4	5	6	7
2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14
9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21
16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28
23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30				25	26	27	28	29	30	31	29	30	31				
30	31																										
SEPTIEMBRE							OCTUBRE							NOVIEMBRE							DICIEMBRE						
lu	ma	mi	ju	vi	sa	do	lu	ma	mi	ju	vi	sa	do	lu	ma	mi	ju	vi	sa	do	lu	ma	mi	ju	vi	sa	do
			1	2	3	4						1	2		1	2	3	4	5	6				1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13	5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20	12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27	19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30			24	25	26	27	28	29	30	28	29	30					26	27	28	29	30	31	

DÍAS INHÁBILES

- I.- El 1 de enero "Año Nuevo"
- II.- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero "Día de la Constitución Mexicana"
- III.- El lunes y martes de carnaval (8 y 9 febrero)
- IV.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo "Natalicio de Benito Juárez"
- V.- El jueves y viernes santo (24 y 25 marzo)
- VI.- El cuarto lunes de abril en conmemoración del 25 de abril "Día del Empleado Estatal"
- VII.- El 1 de mayo "Día del Trabajo"
- VIII.- El 5 de mayo, "Batalla de Puebla"
- IX.- El 7 de agosto "Aniversario de la Emancipación Política del Estado de Campeche"
- X.- El 16 de septiembre "Día de la Independencia de México"
- XI.- El 1 y 2 de noviembre "Día de todos los Santos y Día de Muertos"
- XII.- El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, "Inicio de la Revolución Mexicana"
- XIII.- El 25 de diciembre "Día de Navidad" y
- XIV.- Los demás que autorice esta Secretaría, atendiendo a la trascendencia y/o actividades cívicas, educativas, culturales y tradicionales del Estado.

Se establece como horario de trabajo del personal adscrito a las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, el comprendido de las 8:00 a las 16:00 horas; este horario podrá modificarse cuando las necesidades del servicio lo requieran. Asimismo, el personal se apegará a la reglamentación que en materia de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo emita esta Secretaría.

Las Secretarías de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo que tengan a su cargo la realización de los servicios de seguridad pública, procuración de justicia, bomberos, vialidad, salud, servicios de emergencia, funcionamiento y vigilancia de los centros de readaptación social e internamiento de menores infractores y las unidades encargadas de los servicios públicos que deban ser brindados de manera ininterrumpida a la población, proveerán de todo lo necesario para dar continuidad a los servicios públicos a su cargo, por lo que mantendrán laborando al personal con el fin de que se atienda el servicio público.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Capital del Estado de Campeche, a los 26 días del mes de Noviembre del año dos mil quince. El Secretario de Administración e Innovación Gubernamental, Ing. Gustavo Manuel Ortiz González.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 18338

C. FELIPE DE JESÚS VALDEZ POLANCO (DENUNCIANTE)

En el Toca 01/14-2015/01005 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del Auto de Libertad por Falta de Meritos de tres de marzo de dos mil catorce dictada por la Jueza Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00773 Instruida a SANTIAGO GÓMEZ SÁNCHEZ, por el delito ROBO EN GRADO DE TENTATIVA. Esta Sala Penal el día veintidós de octubre de dos mil quince, dictó un acuerdo, que en su parte conducente dice:

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, y en vista que con fecha cuatro de septiembre del año en curso, la fiscal se abstuvo de formular agravios en el presente recurso de apelación se declarado **sin materia**, asimismo observándose en autos que el Denunciante Felipe de Jesús Valdez Polanco ha sido notificado por medio de periódico oficial del Gobierno del Estado, en consecuencia, **Se Provee:** En vista de lo señalado y observándose de autos que el Denunciante **FELIPE DE JESÚS VALDEZ POLANCO** ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconocen su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que el Denunciante antes citado ha sido notificado por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio de cuenta y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó

y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 17 de noviembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

C. SEBASTIANA REYES BAUTISTA.-EN EL EXPEDIENTE No. 10/15-2016/10-X-V, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO SALUD DEL CARMEN ORTIZ ORTIZ EN CONTRA DE LA CIUDADANA SEBASTIANA REYES BAUTISTA, EL JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CASA DE JUSTICIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE PALIZADA, CAMPECHE A DIECISEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Tienese por presentado al LIC. JOSE PILAR ZAVALA HERNANDEZ, con su escrito de cuenta y habiéndose recibido en autos, la INFORMACION TESTIMONIAL, en la que se acredita que se ignora el domicilio actual de SEBASTIANA REYES BAUTISTA, se provee: Con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 13, 21, 29, 106, 259, 261, 262, y 266 del Código de Procedimientos

civiles del Estado, se da entrada a la demanda en contra de C. SEBASTIANA REYES BAUTISTA, fundada en la fracción VIII del artículo 287 del Código Civil del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 de la Ley Adjetiva Civil, EMPLACE a la demandada SEBASTIANA REYES BAUTISTA, **publicando esta determinación y el auto que admite la demanda, por tres veces en el espacio de QUINCE DIAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que en el término de QUINCE DIAS, contados desde la última notificación, comparezca a juicio, quedando en la Secretaría de este Juzgado a disposición de la demandada, las copias simples de ley exhibidas.**- Asimismo y en los términos del numeral 298 de la Ley sustantiva Civil del Estado, se decretan las siguientes medidas provisionales: a).- Se autoriza la separación material de los conyugues: ORTIZ ORTIZ – REYES BAUTISTA. b).- No se decreta una pensión Alimenticia, toda vez que los hijos habidos en matrimonio son mayores de edad.- Ello para los efectos legales correspondientes.-

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.-

A T E N T A M E N T E.- PALIZADA, CAMPECHE 16 DE OCTUBRE DEL 2015.- LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN PERDOMO RODRIGUEZ, Actuaría Interina de enlace y diligenciadora del Juzgado Civil-Familiar y de Juicios Orales en Materia de Alimentos y Mercantil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.

C. GASTON LEONARDO PÉREZ RODRÍGUEZ.-

EN EL EXPEDIENTE No. 9/15-2016/15-X-V, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA LOURDES DEL CARMEN INURRETA GOMEZ EN CONTRA DEL CIUDADANO GASTON LEONARDO PÉREZ RODRÍGUEZ, EL JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CASA DE JUSTICIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE PALIZADA, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

SE ACUERDA: Tienese por presentado al LIC. JOSE PÍLAR ZAVALA HERNANDEZ, con su memorial de cuenta, y copia simple de ley, y con la personalidad que tiene acreditada en autos, solicita que toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de GASTON

LEONARDO PEREZ RODRIGUEZ, con las testimoniales de JOSE MANUEL ARCOS HERNANDEZ Y LILIA DEL CARMEN ZAVALA MAY, desahogada en autos así como con los instrumentos públicos, testimonios que valorados de conformidad con los artículos 296 fracción II Y VI, 351 fracción II, 540 466, 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena para acreditar que se desconoce el domicilio de GASTON LEONARDO PEREZ RODRIGUEZ, con fundamento en el artículo 294, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se cita a LOURDES DEL CARMEN INURRETA GOMEZ Y GASTON LEONARDO PEREZ RODRIGUEZ, para que comparezcan personalmente e identificados ante la presencia judicial el viernes Dieciocho de Diciembre del año dos mil quince a las Diez horas, con el objeto de desahogar una junta de Avenio en la que se les hará saber los efectos legales de la disolución del vínculo matrimonial y sus consecuencias sociales para la desintegración de la familia.

Por lo tanto procédase a notificar a GASTON LEONARDO PEREZ RODRIGUEZ, por medio del periódico oficial del Gobierno del Estado, y el de mayor circulación de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por una sola vez.- Siendo que para esta audiencia solamente se hace una sola citación tal y como lo señala el numeral 294 segundo párrafo del Código Civil del Estado.- Por tal motivo en termino de lo establecido en los artículos 278 Fracción III, 279 y 287 Fracción XX, del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1, 3, 13, 21, 106, 114, 137, 167, 259, 260, 261, 262, 266, 269 y 271 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la demanda de divorcio presentada por LOURDES DEL CARMEN INURRETA GOMEZ, en contra de GASTON LEONARDO PEREZ RODRIGUEZ. En la vía y forma propuesta, en tal razón procédase a **emplazar al demandado GASTON LEONARDO PEREZ RODRIGUEZ, por medio del periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación de TRES VECES POR ESPACIO DE QUINCE DIAS, a efecto de que en el término de TREINTA DIAS, a partir de la última notificación comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, haciéndole saber que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de la demanda y de los documentos exhibidos debidamente cotejados.** Con fundamento en el artículo 298 del Código Civil del Estado. Se dictan las siguientes medidas provisionales a).- Se decreta a la separación material de los conyugues LOURDES DEL CARMEN INURRETA GOMEZ Y GASTON LEONARDO PEREZ RODRIGUEZ. b).- Se decreta un 20% (veinte por ciento), de pensión alimenticia de manera provisional a favor de LOURDES DEL CARMEN INURRETA GOMEZ, quincenales del salario diario percepciones, participaciones y demás prestaciones que devengue GASTON LEONARDO PEREZ RODRIGUEZ, lo anterior tomando en cuenta que la citada esposa de GASTON LEONARDO PEREZ RODRIGUEZ, sus necesidades y además se considera el entorno social en que se desenvuelve, sus costumbres y

demás particularidades que representa la familia pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de la acreedora sino el salvaguardar una vida decorosa sin lujos, lo anterior con fundamento en los artículos 319, 320 y 324 del Código Civil del Estado, siendo también aplicable la siguiente jurisprudencia. ALIMENTOS: Requisitos que deben observarse para fijar el monto de la pensión por ese concepto (Legislaciones del Distrito Federal y del Estado de Chiapas).- de lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 2314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307, y 310 del Código del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, los cuales obedecen fundamentalmente a los principio de proporcionalidad que debe revertir toda resolución judicial, sea esta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, además debe de tomarse en consideración el entorno social en que esta se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues los alimentos no solo abarcan el poder cumplir las necesidades vitales o precarias del acreedor sino el solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido, de ahí que no sea dable atender para tales efectos, aun criterio estrictamente matemático bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y activación concebida en el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, cuentahabiente y hacer nugatoria este derecho de orden público e interés social.- Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal colegiado en materia civil del Primer Circuito, y el primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito 4 de abril del 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Ramón Palacios. Ponente Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinoza.- Tesis de Jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la primera sala de este Alto Tribunal en sección de veintitrés de mayo del dos mil uno por unanimidad de votos de los señores ministros: Presidente: José de Jesús Cedeño Pelayo, Humberto Ramón Palacio, Juan M. Silva Mesa y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, ausente; Juventino V. Castro Y Castro. Contradicción de tesis 26/2000-PSentre las sustentadas por el primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en el sumario judicial de la federación y su gaceta. Novena Época, Tomo XIII, agosto del 2001, pleno y sala primera parte página once y doce.

c).- Con respecto a los hijos no se decreta nada en virtud de no haber procreado.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, LIC.- LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, asistido por la LICDA. NILEPETHA MANDUJANO CAAMAÑO, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y certifica.

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.-

ATENTAMENTE.- CASA DE JUSTICIA DE PALIZADA,

CAMPECHE A 28 DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.- LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN PERDOMO RODRÍGUEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CIVIL-FAMILIAR Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 117/13-2014/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL

CC. JESÚS EDUARDO LOO LLORENTE Y NAZLY ELENA PANCARDO GUZMAN.-

DOMICILIOS: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 117/13-2014/2P-II, Instruido en contra de MANAIN CAPETILLO MEJIA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, denunciado por los CC. JESÚS EDUARDO LOO LLORENTE y LAURA LEON HERNANDEZ, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho de octubre del dos mil quince.

VISTOS: Téngase por recibido con los oficios 742/SGA/15-2016 y 743/SGA/15-2016, remitidos por la C. MTRA. MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos, por el primero remite el exhorto 177/14-2015/2P-II deducido de la presente causa penal, mismo en el que hace de conocimiento que no conocen a nadie con el nombre de MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, y por el segundo remite el exhorto 152/14-2015/2P-II, mismo que no fue diligenciado en virtud de ser extemporáneo. Con el estado que guardan los presentes autos en el que se aprecia que no se tiene conocimiento si los CC. JESÚS EDUARDO LOO LLORETE Y NAZLY ELENA PANCARDO GUZMÁN fueron notificados debidamente en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo no se tiene conocimiento si las CC. FRANCISCA HERNÁNDEZ CORREA y LAURA LEÓN HERNANDEZ han comparecido ante la Psicóloga de la Procuraduría auxiliar de la defensa del menor, la mujer y la familia, para la continuación del tratamiento psicológico; **Es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor acumúlese a los autos los oficios y escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomado en consideración en el momento procesal oportuno.

Toda vez que no se tiene la certeza si la C. CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, es propietaria de los departamentos amueblados en renta, tal como se desprende de la actuación dada por el C. LIC. PEDRO ANTONIO CHAN GONZÁLEZ, Actuario Adscrito del Juzgado Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, motivo por el cual será imposible que se diligencie el exhorto 22/15-2016/2P-II, que se ordenara mediante proveído de fecha siete de octubre del año en curso; por tal motivo, para no retrasar el procedimiento de la presente causa penal y para que este tribunal este en aptitud de dar cumplimiento al principio de una justicia pronta consagrada en el artículo 17 Constitucional, se deja sin efecto la fecha fijada para el desahogo de la diligencia de inspección judicial decretada en autos, por lo que gírese atento oficio al C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, haciendo de conocimiento que lo ordenando en el exhorto numero 22/15-2016/2P-II de fecha siete de octubre del dos mil quince, ha quedado sin efecto, lo anterior, para que solicite al Juez en Turno de Primera Instancia del Ramo Penal de Mérida, Yucatán que le correspondiera conocer del mismo la devolución de dicho exhorto, asimismo, requiérase al C. LIC. JOSÉ DEL CARMEN BALAM CANO, quien funge como abogado particular de la propietaria del predio ubicado en calle 37, número 159 A de la colonia Héctor Pérez Martínez en esta ciudad, la C. CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, para que se sirva proporcionar a este juzgado el domicilio cierto y conocido de la antes mencionada, para que este tribunal este en aptitud de proveer lo conducente para el desahogo de la prueba INSPECCIÓN JUDICIAL ofrecida por la defensa del acusado, apercibido el C. BALAM CANO, que de no informar lo solicitado en un término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir de que quede debidamente notificado será acreedor a una multa de sesenta días de salario mínimo vigente en la entidad, de conformidad con el 37 fracción I del Código de procedimientos penales del estado en vigor, y dado que el domicilio de la C. BALAM CANO se encuentra ubicado en calle Brasil número 128 entre Coahuila y Querétaro en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el cual se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad; por lo que de conformidad con los artículos 43, 45 y 48 del Código Procesal Penal en vigor, gírese mediante atento oficio exhorto marcado con el numero 29/15-2016/2P-II, al C. Juez en Turno de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado; para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al C. Actuario de su adscripción a efectos de que notifique de manera personal al C. LIC. JOSÉ DEL CARMEN BALAM CANO, con domicilio ubicado en calle Brasil número 128 entre Coahuila y Querétaro en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche y le haga saber lo antes señalado líneas arriba; por último se le reitera al Juez Penal en turno que conozca del presente exhorto acuse de recibo correspondiente y una vez diligenciado, lo devuelva a este órgano jurisdiccional por duplicado a la brevedad posible.

Por otra parte y toda vez que en proveído de diez de julio del dos mil quince se ordenó notificar a los CC. JESÚS EDUARDO

LOO LLORENTE y NAZLY ELENA PANCARDO GUZMÁN, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial, y dado que si bien es cierto de autos se aprecia que la C. Actuaría interina Adscrita a este Juzgado realizara el trámite correspondiente, también lo es que los ejemplares del Periódico oficial del Estado no fueron remitidos en su totalidad a este Órgano Jurisdiccional ya que faltan varios de los mismos por lo que en términos del numeral 99 y 221 ultima parte, del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena notificar de nueva cuenta por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial, a los CC. JESÚS EDUARDO LOO LLORENTE y NAZLY ELENA PANCARDO GUZMÁN, para efectos de que **COMPAREZCAN EL DÍA CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS ONCE Y DOCE HORAS**, respectivamente, ante la C. GUADALUPE DEL C. AGUILETA LUNA, Psicóloga de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del menor, de la mujer y la Familia del DIF Carmen, en las instalaciones de dicha institución ubicada sobre la calle 35 número 204 de la colonia Héctor Pérez Martínez de esta ciudad, para la realización de sus valoraciones psicológicas, debiendo comparecer en todas y cada una de las fechas que sean fijadas por dicha psicóloga para el seguimiento a un tratamiento, que a consideración de la misma, lo requieran; esto sin perjuicio de que el fiscal cumpla con su obligación y los presente el día fijado para dichas valoraciones, haciendo de su conocimiento que en caso de que los mismos no comparezcan se procederá conforme a derecho corresponda; **por tal motivo, gírese atento oficio a la psicóloga GUADALUPE DEL C. AGUILETA LUNA**, comunicando lo anterior, haciéndole saber que deberá rendir su informe respectivo en un término de tres días hábiles posteriores, a partir de que se entreviste con los antes mencionados, apercibida que de no dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad se le aplicara una multa de Treinta días de salario mínimo vigente en la entidad, conforme al numeral 37 del Código de procedimientos penales del estado en vigor.

Por otra parte, tomando en consideración que hasta la presente fecha no se tiene conocimiento si las CC. FRANCISCA HERNÁNDEZ CORREA y LAURA LEÓN HERNANDEZ han comparecido ante la C. PSIC. GUADALUPE DEL C. AGUILETA LUNA, Psicóloga Clínico de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para la continuación del tratamiento psicológico, gírese atento oficio a la citada profesionista, para que informe a este tribunal en el término de **TRES DÍAS** hábiles posteriores a su recepción, si las CC. FRANCISCA HERNÁNDEZ CORREA y LAURA LEÓN HERNANDEZ han comparecido ante dicha institución a continuar con el tratamiento psicológico ordenado en autos, apercibiendo a dicha profesionista que de no dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad se le aplicara una multa de treinta días de salario mínimo vigente en la entidad, conforme a lo establecido en el numeral 37 de Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Y tomando en consideración que el acusado **MANAIN CAPETILLO MEJÍA**, se encuentra recluso en el centro

penitenciario de San Francisco Koben, Campeche, el cual se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad; por lo que de conformidad con los artículos 43, 45 y 48 del Código Procesal Penal en vigor, gírese mediante atento oficio exhorto marcado con el numero **30/15-2016/2P-II**, al C. Juez en Turno de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado; para que en auxilio de las labores de este juzgado, comisione al C. Actuario de su adscripción a efectos de que **notifique de manera personal el presente proveído al acusado MANAIN CAPETILLO MEJÍA**, en el lugar de su reclusión; **por último se le reitera al Juez Penal en turno que conozca del presente exhorto acuse de recibo correspondiente y una vez diligenciado, lo devuelva a este órgano jurisdiccional por duplicado a la brevedad posible.**

Finalmente se le hace saber a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado que deberá realizar las notificaciones oportunamente así como devolver el expediente original con la debida anticipación, apercibida que de no dar cumplimiento se le aplicará una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 Fracción I del Ordenamiento Legal ya invocado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE... DOY FE..."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los CC. **JESÚS EDUARDO LOO LLORENTE Y NAZLY ELENA PANCARDO GUZMAN**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 06 de Noviembre del 2015.- **LICDA. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.-** LA C. LICENCIADA ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA SEIS DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 117/13-2014/2P-II, QUE SE INSTRUYE A MANAIN CAPETILLO MEJIA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO,

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ SALAZAR

En el expediente 25/15-2016/3M-I, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por "Fondo Campeche" a través de quien se ostenta como su apoderado general para pleitos y cobranzas Licenciado José Ramón Canto Balán en contra de Víctor Hugo González Salazar y María del Rosario Salazar Quijano; la Jueza Tercero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: 1).- El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; **SE PROVEE: 1).-** Toda vez que la parte actora Fideicomiso denominado "FONDO CAMPECHE" a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas, Licenciado José Ramón Canto Balán, **no desahogara la vista** que se le diera en proveído de data tres de noviembre del dos mil quince, y siendo que de autos se observa que no se pudo notificar a los demandados **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ SALAZAR y MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR QUIJANO**, en el domicilio convencional señalado en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del Contrato de Crédito Refaccionario con Garantía Prendaria, mismo que obra en autos, consecuentemente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena notificar y emplazar a juicio a **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ SALAZAR y MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR QUIJANO**, a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, que a continuación se transcribe:

"PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

CAMPECHE, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTO: 1).- El escrito presentado por el Fideicomiso denominado "FONDO CAMPECHE", a través de quien se ostenta como su Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, y documentación adjunta al mismo; promoviendo **JUICIO ORAL MERCANTIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO**, en contra de **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ SALAZAR como el acreditado y MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR QUIJANO como el obligado solidario**, con domicilio para que sean notificados y emplazados a juicio en la Calle cuarenta y siete (47) número ciento treinta (130), entre Calle Querétaro y Coahuila de la Colonia Santa Ana de esta Ciudad, con Código Postal número 24050, reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 1077, párrafo primero y tercero, del Código de Comercio; en consecuencia; **SE PROVEE: 1).**- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno correspondiente y márquese con el número **25/15-2016/3M-I**.

2).- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas de "FONDO CAMPECHE", para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número seis de fecha trece de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado ERMILO ORTEGA SALINAS, Notario Público del Estado, en ejercicio, encargado de la Notaría Pública número treinta y tres (33), de este Primer Distrito Judicial del Estado, por impedimento temporal de su titular el Licenciado VALENTIN CAMBRANIS DE LA VEGA, relativo al Poder Limitado para Pleitos y Cobranzas, que otorga el Fideicomiso denominado "FONDO CAMPECHE", representado por su Director General y Apoderado Jurídico el Ingeniero LUIS ENRIQUE ZETINA ABREU a favor del Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN.

3).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y **siendo de orden público los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía**, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia **en razón del grado** por tratarse de única instancia; **en cuanto a la materia** atendiendo a la naturaleza de los documentos exhibidos, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; **en cuanto al territorio** por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula **VIGÉSIMA SEGUNDA** del contrato exhibido por la actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal **es competente para conocer del presente asunto por razón**

del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírsele y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la **vía oral mercantil**, reclamando el **pago de la cantidad de \$11,000.04 (ONCE MIL PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL)**, y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuya suerte principal sea inferior a la actualización del monto de **\$562,264.43 (QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 43/100 M.N.)**, se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

"PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría

impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

4).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio**, se admite el trámite de la presente demanda en la **VÍA ORAL MERCANTIL**.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en Avenida Gobernadores número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre calle Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio.

6).- En tal virtud, con la entrega de las copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ SALAZAR como el acreditado y MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR QUIJANO como el obligado solidario**, en el domicilio ubicado en la Calle cuarenta y siete (47) número ciento treinta (130), entre Calle Querétaro y Coahuila de la Colonia Santa Ana de esta Ciudad, con Código Postal número 24050, para que dentro del término **NUEVE DÍAS** produzcan su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio, apercibiéndoles **a los demandados** para el caso de que transcurrido el término concedido líneas arriba, no contestaran la demanda dentro del mismo, se tendrán por confesados los hechos de la misma, siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el representante legal o apoderado de

las partes demandadas, pues en cualquier otro caso se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación complementaria a la materia.

7).- Por otro lado, **prevénganse a los demandados**, para que se sirvan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, esto acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.

8).- Por consiguiente, **túrnense los autos a la Actuaría** adscrita a este juzgado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

9).- Es de precisarse a las partes que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en la audiencia mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio, por lo que deberán de estar pendientes de las etapas procesales del juicio oral mercantil.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina **AUDIENCIA PRELIMINAR** cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica por \$3,000.00 acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que **se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio** que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.

Se le hace saber a las partes que las promociones **SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS**, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

11).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica el actor en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la **AUDIENCIA PRELIMINAR** que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

12).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos consistentes en: original del contrato de crédito refaccionario con garantía prendaria, original del pagare de fecha once de noviembre del dos mil diez, original del estado de adeudo de fecha veinticuatro de agosto del dos mil quince y copia certificada de la escritura pública número seis (6), exhibidos por el ocursoante, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

13).- En cuanto a la solicitud del promovente devuélvase el poder notarial exhibido, previo cotejo, identificación de su persona y constancia de recibido que obre en autos, dejándose copia certificada del mismo en el expediente.

14).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en este Juzgado, que tienen expedito derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE”.**

2).- De igual forma, se ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: Administración Local de Servicios al Contribuyente de Campeche, H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

De conformidad con los artículos 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquense los proveídos de fechas once de noviembre de dos mil quince y veintiuno de octubre de dos mil quince, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA, RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR QUIJANO

En el expediente 25/15-2016/3M-I, relativo al Juicio Oral Mercantil promovido por “Fondo Campeche” a través de quien se ostenta como su apoderado general para pleitos y cobranzas Licenciado José Ramón Canto Balán en contra de Víctor Hugo González Salazar y María del Rosario Salazar Quijano; la Jueza Tercero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: 1).- El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; **SE PROVEE: 1).-** Toda vez que la parte actora Fideicomiso denominado “FONDO CAMPECHE” a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas, Licenciado José Ramón Canto Balán, **no desahogara la vista** que se le diera en proveído de data tres de noviembre del dos mil quince, y siendo que de autos se observa que no se pudo notificar a los demandados **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ SALAZAR** y **MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR QUIJANO**, en el **domicilio convencional** señalado en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del Contrato de Crédito Refaccionario con Garantía Prendaria, mismo que obra en autos, consecuentemente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena notificar y emplazar a juicio a **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ SALAZAR** y **MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR QUIJANO**, a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTO: 1).- El escrito presentado por el Fideicomiso denominado **“FONDO CAMPECHE”**, a través de quien se ostenta como su Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas, Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, y documentación adjunta al mismo; promoviendo **JUICIO ORAL MERCANTIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CRÉDITO**, en contra de **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ SALAZAR como el acreditado y MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR QUIJANO como el obligado solidario**, con domicilio para que sean notificados y emplazados a juicio en la Calle cuarenta y siete (47) número ciento treinta (130), entre Calle Querétaro y Coahuila de la Colonia Santa Ana de esta Ciudad, con Código Postal número 24050, reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 1077, párrafo primero y tercero, del Código de Comercio; en consecuencia; **SE PROVEE: 1).**- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno correspondiente y márquese con el número **25/15-2016/3M-I**.

2).- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas de **“FONDO CAMPECHE”**, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número seis de fecha trece de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado ERMILO ORTEGA SALINAS, Notario Público del Estado, en ejercicio, encargado de la Notaría Pública número treinta y tres (33), de este Primer Distrito Judicial del Estado, por impedimento temporal de su titular el Licenciado VALENTIN CAMBRANIS DE LA VEGA, relativo al Poder Limitado para Pleitos y Cobranzas, que otorga el Fideicomiso denominado **“FONDO CAMPECHE”**, representado por su Director General y Apoderado Jurídico el Ingeniero LUIS ENRIQUE ZETINA ABREU a favor del Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN.

3).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y **siendo de orden público los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía**, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia **en razón del grado** por tratarse de única instancia; **en cuanto a la materia** atendiendo a la naturaleza de los documentos exhibidos, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; **en cuanto al territorio** por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de

los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula **VIGÉSIMA SEGUNDA** del contrato exhibido por la actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal **es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico**, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la **vía oral mercantil**, reclamando el **pago de la cantidad de \$11,000.04 (ONCE MIL PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL)**, y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuya suerte principal sea inferior a la actualización del monto de **\$562,264.43 (QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 43/100 M.N.)**, se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un

juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

4).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio**, se admite el trámite de la presente demanda en la **VÍA ORAL MERCANTIL**.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en Avenida Gobernadores número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre calle Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio.

6).- En tal virtud, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a **VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ SALAZAR como el acreditado y MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR QUIJANO como el obligado solidario**, en el domicilio ubicado en la Calle cuarenta y siete (47) número ciento treinta (130), entre Calle Querétaro y Coahuila de la Colonia Santa Ana de esta Ciudad, con Código Postal número 24050, para que dentro del término **NUEVE DÍAS** produzcan su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio, apercibiéndoles **a los demandados**

para el caso de que transcurrido el término concedido líneas arriba, no contestaran la demanda dentro del mismo, se tendrán por confesados los hechos de la misma, siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el representante legal o apoderado de las partes demandadas, pues en cualquier otro caso se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación complementaria a la materia.

7).- Por otro lado, **prevénganse a los demandados**, para que se sirvan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberán de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, esto acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.

8).- Por consiguiente, **túrnense los autos a la Actuaría** adscrita a este juzgado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditéz, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

9).- Es de precisarse a las partes que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en la audiencia mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio, por lo que deberán de estar pendientes de las etapas procesales del juicio oral mercantil.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina **AUDIENCIA PRELIMINAR** cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica por \$3,000.00 acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que **se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio** que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.

Se le hace saber a las partes que las promociones **SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS**, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca,

atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

11).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica el actor en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la **AUDIENCIA PRELIMINAR** que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

12).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos consistentes en: original del contrato de crédito refaccionario con garantía prendaria, original del pagare de fecha once de noviembre del dos mil diez, original del estado de adeudo de fecha veinticuatro de agosto del dos mil quince y copia certificada de la escritura pública número seis (6), exhibidos por el ocurso, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

13).- En cuanto a la solicitud del promovente devuélvase el poder notarial exhibido, previo cotejo, identificación de su persona y constancia de recibido que obre en autos, dejándose copia certificada del mismo en el expediente.

14).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en este Juzgado, que tienen expedito derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE”.**

2).- De igual forma, se ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: Administración Local de Servicios al Contribuyente de Campeche, H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA**

DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con los artículos 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquense los proveídos de fechas once de noviembre de dos mil quince y veintiuno de octubre de dos mil quince, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA, RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

VIELKA NAYELI ANGULO CARRILLO

En el expediente 27/15-2016/3M-I, relativo al Juicio Oral Mercantil de cumplimiento de contrato de préstamo mercantil promovido por “Fondo Campeche” a través de quien se ostenta como su apoderado general para pleitos y cobranzas Licenciado José Ramón Canto Balán en contra de Vielka Nayeli Angulo Carrillo; la Jueza Tercero del Ramo Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: 1).- El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia; **SE PROVEE: 1).**- Toda vez que la parte actora Fideicomiso denominado “FONDO CAMPECHE” a través de quien se ostenta como su Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas, Licenciado José Ramón Canto Balán, **no desahogara la vista** que se le diera en proveído de data tres de noviembre del dos mil quince, y siendo que en autos se observa que no se pudo notificar a la demandada VIELKA NAYELI ANGULO CARRILLO, en el **domicilio convencional** señalado en la cláusula DÉCIMA QUINTA del Contrato de Préstamo Mercantil Crédito Habilitación o Avío con Garantía Prendaria, mismo que obra en autos, consecuentemente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, se ordena notificar y emplazar a juicio a **VIELKA NAYELI ANGULO CARRILLO**, a través de cédula de notificación que se publique por tres veces consecutivas

en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose notificar el presente proveído y el de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, que a continuación se transcribe:

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.

VISTO: 1.- Se tiene por presentado al fideicomiso denominado “**FONDO CAMPECHE**”, a través de quien se ostenta como su Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRÉSTAMO MERCANTIL en contra de **VIELKA NAYELI ANGULO CARRILLO**, como la acreditada, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el **domicilio ubicado en calle Tumbo, manzana trece (13), lote catorce (14), entre calles Salsipuedes esquina con Calle San Vicente de la colonia Morelos II, Código Postal número 24026 de esta ciudad (frente a casa de dos plantas color blanco)**; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, **SE PROVÉE:- 1).**- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno correspondiente y márquese con el número **27/15-2016/3M-I**.

2).- Se tiene por presentado al Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALAN, quien se ostenta como Apoderado Limitado para Pleitos y Cobranzas de “**FONDO CAMPECHE**”, para lo cual anexa a su escrito de referencia copia certificada del testimonio de escritura pública número seis (6) de fecha trece de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Licenciado ERMILO ORTEGA SALINAS, Notario Público del Estado, en ejercicio, encargado de la Notaría Pública número treinta y tres (33), de este Primer Distrito Judicial del Estado, por impedimento temporal de su titular el Licenciado VALENTIN CAMBRANIS DE LA VEGA, relativo al Poder Limitado para Pleitos y Cobranzas, que otorga el fideicomiso denominado “**FONDO CAMPECHE**”, representado por su Director General y Apoderado Jurídico el Ingeniero LUIS ENRIQUE ZETINA ABREU a favor del Licenciado JOSÉ RAMÓN CANTO BALÁN.

3).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y **siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público**, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia **en razón del grado** por tratarse de única instancia; **en cuanto a la materia** atendiendo a la naturaleza de los documentos exhibidos, conforme a los artículos 75 fracción XXIV y 1049 del Código de Comercio, y; **en cuanto**

al territorio por el hecho de que las partes se sometieron expresamente en caso de controversia a la Jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad, según lo pactado en la cláusula **DÉCIMA SEXTA** del contrato exhibido por la actora, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es **competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico**, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la **vía oral mercantil**, reclamando el **pago de la cantidad de \$12,499.92 (DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL)**, y siendo que la ley señala que todas las cantidades cuya suerte principal sea inferior a la actualización del monto de **\$562,264.43 (QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 43/100 M.N.)**, se tramitarán en juicio oral mercantil de conformidad con el artículo 1390 bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, en consecuencia resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1ª-j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar

la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

4).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio**, se admite el trámite de la presente demanda en la **VÍA ORAL MERCANTIL**.

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el predio ubicado en Avenida Gobernadores número trescientos treinta y ocho (338) altos, entre calle Cuba y Hecelchakanillo del Barrio de San Francisco, Código Postal 24010, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio.

6).- Consecuentemente, con la entrega de la copias simples exhibidas, debidamente selladas y cotejadas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a la demandada **VIELKA NAYELI ANGULO CARRILLO**, en el domicilio ubicado en: **calle Tumbo, manzana trece (13), lote catorce (14), entre calles Salsipuedes esquina con Calle San Vicente de la colonia Morelos II, Código Postal número 24026 de esta ciudad (frente a casa de dos plantas color blanco)**, para que dentro del término **NUEVE DÍAS** produzca su contestación, atendiendo a los requisitos establecidos en el

artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio, apercibiéndose **a la demandada** para el caso de que transcurrido el término concedido líneas arriba, no contestara la demanda dentro del mismo, se tendrán por confesados los hechos de la misma, siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el representante legal o apoderado de la parte demandada, pues en cualquier otro caso se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación complementaria a la materia.

7).- Por otro lado, **prevénganse a la demandada**, para que se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las de carácter personal, se le hará a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, esto acorde a lo establecido en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio.

8).- Por consiguiente, **túrnense los autos a la Actuaría** adscrita a este juzgado para su debida diligenciación, y en atención al principio de expeditez, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia que ahora se ordena, lo anterior de conformidad con los artículos 1390 bis 8, 1065 del Código de Comercio y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

9).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento se notificará a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en la audiencia mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio, por lo que deberán de estar pendientes de las etapas procesales del juicio oral mercantil.

10).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina **Audiencia Preliminar** cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica por \$3,000.00 acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que **se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio** que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

11).- Se le hace saber a las partes que las promociones **SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS**, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca,

atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos consistentes en: original del contrato de préstamo mercantil, crédito habilitación o avío con garantía prendaria, original del pagare de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, original del estado de adeudo de fecha veinticuatro de agosto del dos mil quince y copias certificadas de la escritura pública número seis (6), exhibidos por el ocurrente, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.

14).- En cuanto a la solicitud del promovente, devuélvase el poder notarial exhibido, previo cotejo, compulsas e identificación oficial de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, dejando copia certificada del mismo en el expediente.

15).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramitan en este Juzgado, que tienen expedito derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE”.**

2).- De igual forma, se ordena a la Actuaría adscrita a este Juzgado publicar los citados edictos en los siguientes lugares públicos: Administración Local de Servicios al Contribuyente de Campeche, H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO**

GONZÁLEZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA CARMELITA LIBRADO CÁMARA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con los artículos 1070 párrafo quinto y 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquense los proveídos de fechas once de noviembre de dos mil quince y veintiuno de octubre de dos mil quince, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA, RUTH NOEMÍ LÓPEZ REJÓN, ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE RAMIRO FRANCISCO GONZALEZ PECH Y/O RAMIRO GONZALEZ PECH Y/O RAMIRO GONZALEZ, QUIEN FUERA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

M. EN D. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 194/14-2015/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ PÉREZ, DENUNCIADO POR LEANDRO ASCENCIO VÁZQUEZ.

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ PÉREZ, PARA QUE DENTRO DEL

TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 02 DE JULIO DE 2015.- M.D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. FÁTIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión testamentaria del señor JOSE MARIA MAGAÑA CHAN, quien falleciera el día dieciséis de abril del dos mil quince, denuncia que hace su hija, la ciudadana MIRSHA GABRIELA MAGAÑA CRUZ.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 15 de Octubre de 2015.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor JOSE ISABEL PECH YAM, también conocido como ISABEL PECH YAM, quien falleciera el día doce de enero del dos mil doce, denuncia que hace su cónyuge supérstite, la señora DALIA MIRELLA YERBES NAVARRO, también conocida como DALIA MIREYA YERBES NAVARRO.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 15 de Octubre de 2015.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS,

TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HACE CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de JOAQUINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, quien falleciera el día seis de Mayo del dos mil once, en la Ciudad de Mérida, Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, habiendo radicado la sucesión el albacea CIUDADANA ANDERSY LARA MARTÍNEZ.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en el Periódico Oficial y en este Diario local.

Ciudad del Carmen, Campeche, a 07 de Octubre del año 2015.- ATENTAMENTE.- LIC. LUIS ROBERTO SILVA PEREZ.- RÚBRICA.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HACE CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de PRIMITIVO LOPEZ VILA, quien falleciera el día veintinueve de Octubre de Julio de dos mil catorce, en Ciudad del Carmen, Campeche, habiendo radicado la sucesión el albacea PRACEDIS ALEJANDRO LÓPEZ PÉREZ.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en el Periódico Oficial y en este Diario local.

Ciudad del Carmen, Campeche, a 09 de Septiembre del año 2015.

ATENTAMENTE.- LIC. LUIS ROBERTO SILVA PEREZ.- RÚBRICA.